

Reposición expediente Restitución No.2018-00376 Claudina Flórez de Barreto contra herederos de José Ezequiel Lombana

JORGE BARO GARZON <jorgebarogarzon@gmail.com>

Mar 18/01/2022 16:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jalgabogado@gmail.com <jalgabogado@gmail.com>; egonzalez0522@gmail.com <egonzalez0522@gmail.com>;
dariosalero@hotmail.com <dariosalero@hotmail.com>

Buenas tardes: Me permito remitir en formato pdf escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de enero de 2022 proferido dentro del proceso de restitución de la referencia.

Atentamente,

JORGE BARO GARZON

C.C.No.17.161.642 de Bogotá

T.P.No.19.196 del CSJ

jorgebarogarzon@gmail.com

3108725865

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA(CUND).
E. S. D.

REF: Restitución No. 2.018-00376
CLAUDINA FLOREZ DE BARRETO
contra herederos de JOSÉ EZEQUIEL
LOMBANA.
ASUNTO: Reposición.

JORGE BARÓ GARZÓN, apoderado de la señora BLANCA INEDA PULIDO, en oportunidad interpongo Recurso de Reposición, contra el auto del 13 de enero, notificado en el estado #1 de 14 de enero de 2.022, para que se revoque, teniendo en cuenta las razones con las cuales a continuación lo sustentó:

1a. En cuanto al No.1 de la parte resolutive del auto que recurro, no tengo ningún motivo de inconformidad.

2a. En lo referente al No.2 del auto que nos ocupa, pongo de presente al Despacho que inmueble objeto de la Restitución de la referencia fue entregado por el Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ a mi poderdante Sra. BLANCA INEDA PULIDO el día 20 de febrero de 2.021 conforme a los términos que le figuran en el acta de dicha fecha, puesta en conocimiento del Despacho por el suscrito mediante memorial del 22 de febrero de 2.021 donde fue acompañada como anexo.

Quedando de tal manera cumplido por el demandante lo requerido en el ordinal segundo del proveído del 23 de enero de 2.020 en concordancia con el del 5 de marzo de 2.020, al ordinal octavo se le dio cumplimiento mediante el Oficio Civil No.1.550 de la secretaría que aparece en el expediente.

En consecuencia, debe revocarse lo referente a los ordinales segundo y octavo del No.2 de este auto que recurro por haberse cumplido.

3a. El exhorto del No.3 que ordena el auto que impugno, debe revocarse por habersele entregado ya el inmueble a mi mandante, como arriba lo manifiesto.

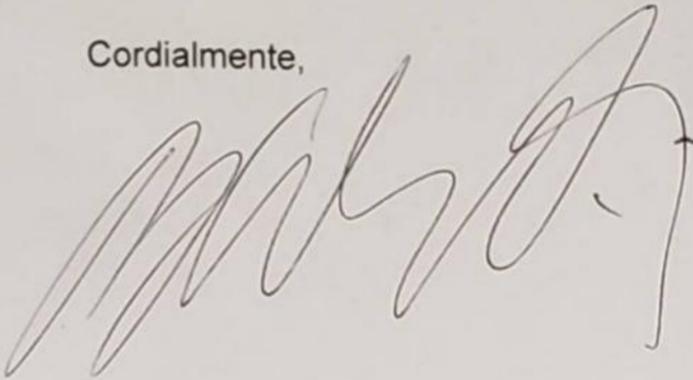
4a. Revocar el No.4 del auto del 13 de enero de 2.022, por cuanto el término para subsanar comenzó a correr a partir de la notificación del auto del 5 de marzo de 2.020, es decir a partir de su notificación del 6 de marzo de 2.020, y la secretaria en cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO de dicho auto procedió a contabilizar los términos conforme a constancia secretarial del 2 de julio de 2.020, quedando patente de que el término de que disponía el demandante para subsanar la demanda se le venció el 13 de marzo de 2.020, " ... teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2.020 hasta el 30 de junio de 2.020, por la emergencia sanitaria generada por el COVIC-19.", cómo bien lo advierte la señora secretaria en su constancia referida.

5a. Igualmente revocar el No.5 del auto del 13 de enero de 2.022 y en su lugar rechazar la reforma de la demanda por extemporánea ya que el término " legal " de 5 días de que disponía el demandante para subsanar la demanda corrió sin ser afectado por el cierre del Despacho generado por el COVIC-19, téngase bien de presente que el auto que acata, obedece y cumple lo resuelto por el superior funcional, se refiere al objeto de la queja, si está o no bien denegada la apelación nada más, que según los términos empleados por el Juzgado 42 Civil del Circuito, al referirse a este aspecto del debate en consideraciones 4.1 " Por consiguiente, se circunscribe la competencia del ad quem, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el a-quo, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja."

6a. Debe revocarse el No.6 del auto de esta reposición por la misma 2a. razón de sustentación que doy en este escrito y a ella me remito.

Pongo de presente para finalizar este escrito el artículo 117 del C.G.P., que nos señala que el término de 5 días para subsanar la demanda es un término " legal" por estar consagrado en el No.7 del artículo 90 del C.G.P. y por tanto es perentorio e improrrogable.

Cordialmente,



JORGE BARÓ GARZÓN.
C.C. No. 17.161.642 de Bogotá.
T.P. No. 19.196 C. S. de la J.
jorgebarogarzon@gmail.com
310 8725865.